



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo a continuación
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00149.00
EJECUTANTE: SANTIAGO MANUEL MARQUEZ OCHOA Y OTROS
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por segunda vez por el doctor DORIAN DAVID DIAZ BARBOZA actuando en nombre y representación de los señores Santiago Manuel Márquez Ochoa y otros, solicita la ejecución por las sumas reconocidas en la sentencia de fecha 21 de octubre de 2014 que no han sido canceladas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Pide que se le cancele a los demandantes la suma de: \$7.474.460, correspondientes a las costas fijadas y aprobadas en el proceso, con sus intereses moratorios.

El art. 297 numeral 1 del CPACA. Dispone que para los efectos previstos en esa normatividad, constituyen título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Pues bien, el artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el despacho aprobó las costas procesales por valor de: \$7.474.460 mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016², que a la vez se encuentra ejecutoriada, en un primer momento a través del auto de fecha 18 de abril de 2018 el despacho negó el mandamiento de pago solicitado con el fundamento que no existía claridad si la parte demandante ostentaba legitimación en la causa para solicitar su pago, como quiera que no se allegó el contrato de cesión de derechos económicos celebrado con la empresa CONFIVAL S.A y entre ésta y la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. al que hace referencia, puesto que el apoderado solicitante indicaba que este ítem no fue objeto de la cesión de derechos, sin que se allegara documento para así probarlo.

En esta nueva oportunidad, aporta el apoderado solicitante los siguientes documentos: contratos de prestación de servicios como abogado de los demandantes, respuesta de fecha 17 de mayo de 2016 y 5 de julio de 2016 sobre la solicitud de pago de la condena emitidas por la Fiscalía General de la Nación, copias de providencias del H. Consejo de Estado, solicitud de cumplimiento de la sentencia con constancia del recibo, copia auténtica del acuerdo sobre cesión de derechos celebrado entre los demandantes a través de apoderado judicial y el representante legal de CONFIVAL S.A.S. En estos últimos documentos fechados 19 de mayo de 2016 y 6 de mayo de 2016, se avizora que en el primero

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

² FI 330

de ellos se cedió "el 100% de los derechos que equivale a la cesión del VEINTIOCHO POR CIENTO (28%) del monto total de la condena que le corresponden a los CEDENTES", por valor de: \$206.192.000; en el segundo de ellos, el objeto fue: "la transferencia del CIEN POR CIENTO 100% de los derechos que equivale a la cesión del SETENTA Y DOS POR CIENTO (72%) del monto total de la condena que le corresponde a los CEDENTES", por valor de: \$541.254.000. Alega la parte demandante que el total cedido corresponde a 1.160 smlmv en el año 2015, lo que no comprende las costas fijadas por el despacho.

El despacho una vez realizadas las operaciones aritméticas, revisado que se allegó documentos referentes al monto de la cesión de derechos inicial; estima que efectivamente el valor de la cesión fue de 1.160 smlmv, que resulta ser la sumatoria de los salarios mínimos ordenados cancelar a favor de cada uno de los demandantes en la sentencia de fecha 21 de octubre de 2014, modificada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, sin que se avizore la inclusión del valor de las costas fijadas, esto es la suma de: \$7.474.460; teniendo entonces certeza que dicha suma resulta adeudada dentro del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sinclejo,

RESUELVE:

1 - Ordénase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION cancelar a los demandantes SANTIAGO MANUEL MARQUEZ OCHOA Y OTROS a través de su apoderado Dr. DORIAN DAVID DIAZ BARBOZA, dentro del término de cinco (5) días la suma de la suma de \$7.474.460 la suma anterior devengará intereses moratorios conforme a lo previsto en el art.192 del CPACA, de acuerdo con la motivación.

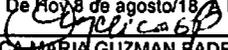
2 - Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3 - Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PR41IDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °053 De Hoy 8 de agosto/18 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>
--